



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-33-42-046-2017-0-0236-00**

Demandante: ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 376

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas fuera de texto).

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formuló diferentes medios exceptivos, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negrillas fuera de texto).

Previo a resolver las excepciones planteadas, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido en vigencia del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver la excepciones previas y mixtas planteadas, para determinar si hay lugar a declarar demostradas o por el contrario deberán ser despachadas desfavorablemente.

1. Excepciones planteadas por la Nación – Rama Judicial.

-. “Integración de Litis consorcio Necesario”, que sustentó de la siguiente forma:

Considera que en el presente asunto no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario, y por tanto debió en su momento, aplicarse por parte del Despacho el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece la necesidad de vincular a la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Solicita en consecuencia que se integre el litisconsorcio necesario con el objetivo de ser vinculados al proceso.

-. Prescripción.

Sostiene que ha operado la prescripción trienal de los derechos pretendidos por la parte demandante y que no fueron reclamados oportunamente, para tal efecto solicita se tenga en cuenta la fecha en la que fue solicitado el reconocimiento de la bonificación judicial, a efecto de determinar si se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo del derecho.

Consideró que los derechos laborales prescriben en tres años contados de la exigibilidad del derecho, en aplicación de lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 del 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS

Integración del litisconsorcio necesario.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fundamenta este medio exceptivo indicando que, debe vincularse al presente asunto a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la imposibilidad material de la demandada para reconocer el derecho reclamado.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública, y Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

En el hipotético caso de acceder a las pretensiones de la demanda, cuya consecuencia sería ordenar el pago de sumas dinerarias a favor de la parte demandante, sería la Nación – Rama Judicial la encargada de responder frente al pago de una eventual condena.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO” planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no está llamada a prosperar.

Prescripción del derecho.

Es importante indicar que según lo dispone el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de i) adquirir las cosas ajenas y ii) extinguir las acciones o derechos ajenos. La prescripción es una figura jurídica que se presenta como un modo de crear o extinguir obligaciones. Al respecto ver auto del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. 7 de septiembre de 2015. Expediente 270012333000201300346 01. (0327-2014). Actor: Sandra Patricia Mena Martínez.- Demandada: Departamento Del Chocó - Dasalud.-

El artículo 2535 mencionado, prescribe que cuando se trata de extinguir acciones solamente se exige que trascurra un lapso durante el cual no se hayan ejercido aquellas, contado desde que la obligación se hace exigible. Así pues, la prescripción es una institución jurídica de orden público que permite concretar o delimitar el ejercicio de un derecho o de una acción, cuando aquél o ésta no se reclaman o ejercen dentro del término establecido por el legislador.

En materia laboral, lo anterior se traduce en que las obligaciones y los derechos emanados de una relación de tal naturaleza sean definidos en algún momento, con el propósito de que se genere una cierta estabilidad en aquellos, y dar paso a la consolidación de las situaciones

particulares, pues de lo contrario, admitir que parezcan indeterminadas en el tiempo conlleva a que la discusión pierda vigencia e inmediatez para su adecuada resolución.

En el presente asunto, en efecto, corresponde al juzgador determinar si se encuentran afectadas las prestaciones reclamadas por la parte actora por el fenómeno extintivo planteado, sin embargo, tal declaratoria, en caso de determinarse así, se encuentra íntimamente vinculada al derecho pretendido y por tanto, se requiere desarrollar los extremos de la litis para establecer cuáles prestaciones se encuentran afectadas y cuáles no, en caso de que las pretensiones de la demanda llegasen a prosperar.

Dicho en otras palabras, si bien, la excepción da por terminado el proceso, en las específicas circunstancias del debate planteado se requiere resolver el fondo de la controversia para poder determinar si existe o no prescripción de las prestaciones peticionadas.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO” planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial será examinada al momento de resolver los extremos de la litis planteada.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha y hora, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

En esa medida y advirtiéndole que los procesos con radicales 110013342-056-2017-0-0004-00, 11001-33-42-056-2017-0-00036-00, 1100133-42-056-2017-0-0062-00, 11001-33-42-056-2017-0107-00, 110013342-046-2017-0-0029-00, 1100133-42-046-2019-0-0040-00, 11-001-33-42-046-2017-0-0204-00, **11001-33-42-046-2017-0-0236-00**, 11001-33-42-053-2018-0-00-69-00 -11-001-33-42-054-2017-0-0347-00 cuentan con controversias de similares características a las del proceso de la referencia, resulta factible con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, realizar audiencia inicial concentrada de manera virtual, para lo cual se fijará fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá - Sección Segunda -,

RESUELVE:

Primero. – Declarar no demostrada la excepción de “Integración del litisconsorcio necesario” planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme la parte motiva de este proveído.

Segundo - Declarar que la excepción de “Prescripción del Derecho” planteada por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, será resuelta junto con el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que ponga fin al proceso en esta instancia.

Tercero. - **Fijar** fecha y hora para llevar a cabo de manera concentrada, audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para el día: **lunes 28 de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m.**, en relación con los expedientes descritos en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. - Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del enlace de la plataforma “Lifesize”: <https://call.lifesizecloud.com/4795088>.

Quinto. - **Reconocer** personería al(a) doctor(a) ANGÉLICA PAOLA ÁREVALO CORONEL identificada con la C.C. No. 1.018.406.144 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 192.088 del C.S.J., para actuar como apoderada principal, y al doctor MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE identificado con C.C. No. 1.102.847.935 de Sincelejo y T.P. No. 277.037 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder y documentos anexos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya	ancasconsultoria@gmail.com
Parte demandada: Dra. Angélica Paola Arévalo Coronel Dr. Miguel Eduadro Martínez Bustamante	aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co , deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
Jueza

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1430232272e1681bd75e48e2f2dc531efc72e3448085135f59ff917e50a942d
Documento generado en 14/09/2020 11:56:06 a.m.